

Ibagué, 14 de enero de 2.021.

**HONORABLE MAGISTRADO
JOSÉ ARCADIO COLLAZOS OLAYA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA – SIN SECCIÓN -IBAGUÉ.
E.S.D.**

**REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

PROCESO No. 73001233300020190033500

DEMANDANTE: MARÍA HUMANÍA LÓPEZ VIUDA DE NOVOA.

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –
CASUR.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

RESPETADO MAGISTRADO: COLLAZOS OLAYA.

LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.114.994 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 33.027 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial, de la Señora **MARÍA HUMANÍA LÓPEZ VIUDA DE NOVOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.520.405 de Ibagué, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ante su **DESPACHO**, mediante este escrito presento a esa Honorable Corporación **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO el de APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia calendada el 09 de diciembre de 2.021 y notificada vía E-mail el 15 de diciembre de 2.021; por la cual, se rechazan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL A QUO:

En decisión del A QUO rechaza las pretensiones de la demanda argumentando una postura que para precisar me permito citar textualmente: *“En ese orden y como ya se precisó, ninguna prueba recaudada en el sumario puede dar cuenta de que la pareja hizo vida marital permanente e ininterrumpida compartiendo el mismo techo y lecho, pues los testigos lo único que presenciaron frente a este supuesto fue que algunas veces entregaron anchetas navideñas y que los vieron en la misma casa, pero no ahondaron en referir más sobre el conocimiento personal de la vida de la pareja como que existieran vínculos de solidaridad y asistencia mutua, en razón a que no les constaba más que lo llanamente declarado”*.

Agrega igualmente el Colegiado que la Señora **MARÍA HUMANÍA LÓPEZ VIUDA DE NOVOA** no probó la convivencia marital bajo el mismo techo por el tiempo exigido en la ley de 5 años continuos inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

De otra parte, arguye la Sala que, dentro del expediente administrativo de la asignación de retiro, reposan varios documentos suscritos por el causante informando sobre las personas legalmente a su cargo para el subsidio familiar, y comunicando respecto de sus dependientes en el certificado de ingresos y retenciones, y en ninguno mencionó a la señora María Humanía López viuda de Novoa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- La Sala al referirse al examen de los testimonios de los señores JESÚS HELI OZAETA ROA y JOSÉ PLUTARCO FERNÁNDEZ SUA señala que efectivamente estos reconocieron que en todas las actividades sociales la pareja de JOSÉ ARCADIO AGUILERA URREGO y MARÍA HUMANÍA LÓPEZ VIUDA DE NOVOA; tales como, paseos, reuniones y encuentros estaban juntos y se reconoce que además en varias oportunidades les iban a entregar anchetas en su residencia para los meses de diciembre y los veían juntos en la misma casa. De acá se puede inferir que en lo social siempre tuvieron manifestaciones de marido y mujer, pues el comportamiento y actitudes así lo reflejan.

2.- Cuando los compañeros de la cooperativa les llevaban a la casa donde residían, los regalos de navidad, (anchetas), siempre los veían juntos, entonces, cómo no admitir que esa es una expresión clara de convivencia, ya que está demostrado dentro de los testimonios, que esas entregas fueron múltiples para las navidades; en consecuencia, esto es determinante dentro de la relación que ellos mantenían, caso contrario sería tanto como decir, que ellos se ponían de acuerdo para ir a esperar las anchetas navideñas y que después se volvían a separar. Esto es impensable y como es lógico el encontrarse siempre juntos es determinante para acreditar la convivencia ininterrumpida bajo el mismo techo y lecho.

3.- Como es bien sabido el expediente administrativo contiene los diferentes documentos que conforman la vida y el accionar histórico de un miembro de la Institución policial y dentro de este se encuentra la información para efectos del incremento y ajuste del subsidio familiar con formulación de peticiones en ese sentido; pero téngase en cuenta que el Sargento mayor hizo las solicitudes cuando aún no había enviudado; es decir, estaba todavía casado con su primera esposa la señora Judith Gordillo Hincapié (q.e.p.d), pues ésta fallece el 11 de diciembre de 1.978 y por tal motivo mal podría haber mencionado a MARÍA HUMANÍA LÓPEZ VIUDA DE NOVOA, si aún no convivía con ésta.

4.- De otra parte, cuando el Sargento Mayor queda viudo materializa la unión de hecho en 1.983; es decir, prácticamente a los 5 años del fallecimiento de su primera esposa y desde entonces la pareja conformada por los mencionados convivieron juntos de manera permanente e ininterrumpida; según se desprende de las declaraciones extra proceso rendidas bajo la gravedad del juramento ante Notaría, hasta el día en que el Señor Sargento Mayor JOSÉ ARCADIO AGUILERA URREGO falleció.

El Despacho al referirse a las declaraciones de Ozaeta y Fernández denota que fueron débiles en sus afirmaciones y que solamente hay una inferencia de la convivencia por las actividades sociales en las que participaban, mas no porque les constara de manera directa de la solidaridad y asistencia mutua en convivencia bajo un mismo techo y lecho. Aquí con el debido respeto de la Honorable Sala, es preciso, reiterar que en las ocasiones en que los testigos acudieron a llevarles las anchetas de navidad, siempre los vieron juntos en su casa donde vivían, hecho este que no puede ser desconocido, porque se está frente a una prueba consistente ya que fue en varias ocasiones que se realizaron las entregas de los regalos navideños, de donde se desprende por fuerza de la razón que hacían vida marital de hecho y era obvio que convivían bajo el mismo techo y lecho.

5.- El concepto del Ministerio Público pone de manifestó que los testimonios no eran concluyentes para tener certeza que la demandante era la compañera, del causante. Sin embargo, en este caso es importante destacar que los testimonios dentro de proceso contienen la afirmación que la demandante y el causante convivieron juntos por aproximadamente 30 años compartiendo techo, lecho y mesa, se rindieron bajo la gravedad del juramento ante Notaría y no fueron impugnados, ni objetados, ni se demostró que fueran contrarios a la verdad y por ende gozan de toda la credibilidad y se constituyen en prueba fehaciente de lo afirmado.

6.- Desde otro ángulo el Ministerio Público señala que la declaración extra-juicio de la Señora Judith Yanet Aguilera hija del causante JOSÉ ARCADIO AGUILERA URREGO se presentó de manera extemporánea, afirmación sin argumentos y sin

estar fundada en alguna justificación; en consecuencia, se desconoce la valoración que pudo haberle dado a la misma para llegar a tal pronunciamiento; toda vez que, la declaración extra judicial de la Señora Judith se encuentra legalmente arrimada al proceso; por cuanto, el mismo Magistrado Ponente en audiencia decretó de oficio allegar el expediente administrativo para su valoración y dentro de las piezas probatorias de éste, se encuentra la declaración de la Señora Judith Yanet Aguilera que igualmente merece toda la credibilidad, por ser hija del causante y por tratarse de una aseveración formulada bajo la gravedad del juramento el 21 de septiembre de 2018, ante la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, afirmando que le consta que su padre JOSÉ ARCADIO AGUILERA URREGO y MARÍA HUMANÍA LÓPEZ VIUDA DE NOVOA vivieron juntos compartiendo techo, lecho y mesa desde 1.983 hasta el día del fallecimiento de su padre, hecho este que no ha sido desvirtuado por ningún otro medio.

7.- Enuncia así mismo el Ministerio Público dentro de su vista fiscal que *“¿si la señora Judith Yanet Aguilera Gordillo sabía que la señora María Humanía era compañera permanente de su padre, entonces como ella fue la que envió el registro civil de defunción para que extinguieran la pensión?”*

El contenido de la afirmación del Ministerio Público debe ser analizada desde varias aristas, así: en primer lugar, al revisar el texto del escrito de la señora se aprecia fácilmente que no estaba encaminado a que se extinguiera la prestación, como equivocadamente lo señala el representante del Ministerio Público, sino para que fuese desvinculado como afiliado de Casur, tal como se desprende de lo afirmado por la declarante en el primer párrafo; así: *Por medio del presente me permito enviar el acta de defunción o registro del mismo de mi padre el (SM) AGUILERA URREGO JOSE ARCADIO identificado con cc. 171087 de Bogotá, el cual falleció el día 19 de octubre del año 2014, para desvinculación de esta institución.* Entonces se concluye que la declarante Judith Yanet Aguilera, en ningún momento solicitó que se le extinguiera la pensión a su padre como se quiso reflejar en la vista fiscal.

Desde otro punto de vista es importante aclararle al Ministerio Público que el texto del oficio de la Señora Judith expresa: *“No había mandado papeles más antes porque no se me había comunicado que tenía que hacer al respecto”* y finaliza: *Agradezco su atención y feliz de que mi padre halla (sic) pertenecido a tan grande familia como es la Policía Nacional”.* Y lo suscribe; *Judith Yanet Aguilera G. cc. 38249.779. Ibagué.* Estas expresiones en ningún momento desvirtúan la convivencia del causante y su compañera, sino que se presenta como una carta informativa de parte de la hija del Sargento Mayor hacía Casur para referir del fallecimiento de su padre y a la vez agradecer el hecho de que hubiese pertenecido a la gran familia policial. Además, la demanda no está encaminada a determinar la extinción de la pensión, sino a establecer las condiciones fácticas de la convivencia del causante JOSÉ ARCADIO AGUILERA URREGO y MARÍA HUMANÍA LÓPEZ VIUDA DE NOVOA, que están reiteradas en las declaraciones extra proceso y los testimonios de los declarantes que merecen toda la credibilidad por no haber sido desvirtuadas y se presume la buena fe.

8.- Quedó establecido dentro del expediente que JOSÉ ARCADIO AGUILERA URREGO se vinculó a la cooperativa en el año 2.002 junto con MARÍA HUMANÍA, quedando como afiliados; anotando, que el Sargento Aguilera muere en el año 2.014. En este aparte, se puede apreciar, con base en los testimonios de los declarantes, que transcurrieron aproximadamente 12 años durante los cuales hubo múltiples visitas a la casa del causante y la hoy demandante por parte de compañeros y amigos quienes los visitaban para llevarles regalos y anchetas navideñas como era costumbre de los directivos de la Cooperativa para con sus afiliados. Nótese que en las visitas que les hacían siempre los encontraban juntos en su residencia; este hecho refleja una inobjetable convivencia de la pareja conformada por JOSÉ ARCADIO AGUILERA y MARÍA HUMANÍA LÓPEZ VIUDA DE NOVOA, que le da el derecho a ésta última para acceder a la Sustitución de Asignación de Retiro que le debe otorgar la Caja de Sueldos de la Policía nacional.

9.- Al no ser tenida en cuenta la declaración de la señora Judith Yanet Aguilera Gordillo, que reitero esta inserta dentro del expediente administrativo de CASUR es importante que se revise, se analice y sea valorada ya que se constituye en prueba fundamental dentro de la actuación procesa y por consiguiente es imperioso entonces hacer la siguiente manifestación: No es de recibo en este caso desconocer

la declaración extra proceso de la Señora Judith Yanet Aguilera Gordillo; pues está acreditado que era hija legítima del Sargento Mayor JOSÉ ARCADIO AGUILERA URREGO y declaró bajo la gravedad del juramento ante la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, sin apremio alguno que su padre había vivido con MARÍA HUMANÍA LÓPEZ VIUDA DE NOVOA, y le consta que convivieron desde el año 1.983 con compartiendo techo, lecho y mesa, sin ninguna interrupción hasta el día del fallecimiento de su padre acaecido el 19 de octubre de 2.014. Dice además que, aparte de la Señora MARÍAHUMANÍA LÓPEZ VIUDA DE NOVOA, no existen más personas con igual o mayor derecho a reclamar. Esta declaración otorga (junto a las otras declaraciones que se hallan dentro del proceso) toda la consistencia requerida para reconocer que efectivamente la pareja conformada por MARÍA HUMANÍA LÓPEZ VIUDA DE NOVOA y JOSÉ ARCADIO AGUILERA URREGO convivieron juntos de manera ininterrumpida por espacio de más de 30 años.

PETICIÓN:

1.- En razón a los sólidos argumentos esbozados anteriormente, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Magistrado se reponga la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.- En caso de no ser atendido el recurso de reposición solicito se de la alzada ante el Superior, para que sea revocada la sentencia recurrida y se dicte en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

C.C. No. 17114994 de Bogotá.

T.P. No. 33027 de C.S.J.